

Recurso 134/2016**Resolución 199/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EZQUIAGA ARQUITECTURA, SOCIEDAD Y TERRITORIO, S.L.** contra la Resolución, de 6 de junio de 2016, de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de apoyo técnico para la redacción del Plan de Ordenación del Territorio de la Costa del Sol Occidental de Málaga” (Expte. 29.0005SV.16), convocado por dicha Secretaría General por delegación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 3 de febrero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado el 6 de febrero de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 32, el 11



de febrero de 2016 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 28 y el 8 de febrero de 2016 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 337.000,00 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 6 de junio de 2016, por la que se adjudica a la entidad TERRITORIO Y CIUDAD, S.L. el contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante con fecha 7 de junio de 2016 y remitida a la ahora recurrente por correo electrónico con fecha 8 de junio de 2016.

CUARTO. El 24 de junio de 2016 se presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad EZQUIAGA ARQUITECTURA, SOCIEDAD Y TERRITORIO, S.L. (en adelante EZQUIAGA), contra la citada resolución de adjudicación, de 6 de junio de 2016.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 27 de junio de 2016, se solicita a EZQUIAGA que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación



fue remitida por la citada entidad recurrente teniendo entrada en este Tribunal el 29 de junio de 2016.

SEXTO. Con fecha 27 de junio de 2016, mediante oficio, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso, solicitándole el informe sobre el mismo, el expediente de contratación completo, listado de licitadores participantes en el procedimiento y las alegaciones al mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento instada por la recurrente. El 1 de julio de 2016 tiene entrada en el Registro de este Tribunal la documentación mencionada.

SÉPTIMO. Con fecha 6 de julio de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndola presentado en el plazo señalado la entidad TERRITORIO Y CIUDAD, SLP (en adelante TERRITORIO Y CIUDAD).

OCTAVO. Mediante Resolución de 8 de julio de 2016, este Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios citado en el encabezamiento de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, siendo su valor estimado de 337.000,00 euros y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

La resolución de adjudicación impugnada fue publicada en el perfil de contratante con fecha 7 de junio de 2016 y remitida a la ahora recurrente por correo electrónico el 8 de junio de 2016, por lo que al haberse presentado el recurso el 24 de junio de 2016 en el registro de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.



La recurrente solicita en su recurso que, con estimación del mismo, se proceda a anular el acuerdo de adjudicación impugnado, a declarar contrarias a derecho las declaraciones de confidencialidad formuladas por la entidad adjudicataria, concediéndose acceso a todos los aspectos de la oferta de la misma en la que no queden afectados secretos comerciales, y a la repetición del procedimiento, hasta la adopción de una nueva resolución suficientemente fundada, que junto con la consulta de la documentación de la adjudicataria que en su día se proponga, permita interponer, conforme al artículo 40 de TRLCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

La recurrente centra su recurso en que se le ha provocado indefensión a la hora de interponer el recurso, por un lado, al no habersele permitido acceder a la oferta de la adjudicataria por haber declarado esta la confidencialidad de la totalidad de la misma y, por otro lado, porque el contenido del informe de valoración de las ofertas, al que ha tenido acceso previa petición del mismo al órgano de contratación, es bastante genérico y en modo alguno permite verificar de forma cierta los motivos por los que se ha producido la adjudicación.

Con esta información, alega la recurrente, es evidente que es imposible no ya verificar, sino reconstruir los motivos que han determinado la adjudicación y desde luego mucho menos ofrecen base suficiente para poder impugnar de forma sustantiva el acuerdo impugnado, de lo que se deduce la necesaria anulación de la adjudicación por infracción de lo dispuesto en el artículo 151.4 TRLCSP.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que aunque la recurrente pudiera tener razón en cuanto al carácter abusivo y no justificado de la declaración de confidencialidad de la totalidad de la documentación presentada por la empresa que ha resultado adjudicataria, sin embargo ello no le ha impedido haber tenido acceso a los documentos esenciales del expediente, y especialmente a los que han determinado la adjudicación, en concreto: a las actas primera y segunda de la Mesa de contratación, donde



quedan perfectamente reflejadas la documentación presentada por las empresas, las subsanaciones requeridas y la admisión de las mismas, el informe de la comisión técnica sobre la ponderación de los criterios que dependen de un juicio de valor, el cual fue igualmente leído el día 3 de mayo de 2016 en la tercera reunión de la Mesa de contratación, figurando de forma resumida su puntuación en la resolución de adjudicación notificada y cuya copia del texto íntegro fue entregada a la recurrente en la vista del expediente el 17 de junio de 2016 y el contenido del sobre 3 de la empresa adjudicataria, es decir, los documentos relativos a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, los cuales fueron abiertos y leídos en acto público el citado día 3 de mayo, figurando además expresamente recogidos en la resolución de adjudicación notificada a los interesados.

Asimismo, manifiesta el informe al recurso, cabe indicar que la resolución de adjudicación, resulta a su entender exhaustiva y absolutamente fundamentada y justificada en los términos exigidos en los artículos 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 151.4 del TRLCSP, además este hecho es absolutamente independiente del mayor o menor acceso al expediente.

Por su parte, TERRITORIO Y CIUDAD como entidad interesada, alega, por un lado, que en ningún caso la declaración de confidencialidad que sobre su oferta realizó inicialmente puede motivar la nulidad de la adjudicación del contrato y, por otro lado, que la adjudicación realizada cuenta con motivación suficiente en la medida que la resolución reproduce la propuesta formulada por la Mesa de contratación, de 10 de mayo de 2016, sobre la base del informe emitido por la comisión técnica, de 25 de abril de 2016, y esta documentación sí ha sido puesta a disposición de la entidad recurrente para formular su recurso.

Asimismo, TERRITORIO Y CIUDAD manifiesta que llegado a esta fase posterior a la adjudicación, y con la voluntad de no perjudicar los derechos de los demás interesados, y al tiempo, asegurar la confidencialidad en aquellos aspectos más sensibles de la información comercial, no expresa reparo para que cualquier



interesado que haya presentado oferta pueda conocer en esta fase revisora determinados documentos presentados originariamente por ella. A continuación la entidad interesada relaciona una serie de documentos de cada uno de los sobres en los que según señala “levanta la confidencialidad”.

Sobre esta última manifestación de TERRITORIO Y CIUDAD no alcanza a entender este Tribunal su sentido, toda vez que se realiza al final del procedimiento del recurso especial, sin que exista posibilidad de ponerlo en conocimiento de ninguna de las partes interesadas en este recurso, siendo asimismo innecesaria para la resolución del recurso al disponer este Tribunal, como no podía ser de otra manera, de toda la información necesaria de su oferta.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes procede examinar el fondo del recurso.

Al respecto, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a que la declaración de confidencialidad ha sido hecha de modo global afectando incluso a cuestiones que no responden a un secreto comercial o industrial, este Tribunal se ha pronunciado en varias de sus resoluciones sobre el contenido de la declaración de confidencialidad; sirva por todas la 176/2014, de 25 de septiembre y la 183/2015, de 19 de mayo. En ellas se recoge la doctrina acuñada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que este Tribunal comparte plenamente.

Dicha doctrina puede resumirse en el sentido de que debe buscarse el necesario equilibrio entre el derecho de defensa del licitador que solicita el acceso a la documentación y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador que se opone al mismo, sin que la obligación de confidencialidad a que se refiere el artículo 140.1 del TRLCSP pueda afectar a la totalidad de la oferta realizada por este último.



Por tanto, en el caso de que un licitador califique como confidencial de manera indiscriminada toda la documentación incluida en su proposición, corresponderá al órgano de contratación determinar aquella documentación del mismo que, en particular, no afecte a secretos técnicos o comerciales y pueda ser examinada por los demás licitadores.

En este sentido, el artículo 153 del TRLCSP es claro e indubitado cuando señala que *“El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d).”*

En definitiva, ni el principio de confidencialidad es absoluto ni tampoco lo es el de publicidad, por lo que habrá de encontrarse un razonable equilibrio entre ambos. En ese sentido, si el órgano de contratación considera que en la difícil ponderación entre el principio de publicidad y el de confidencialidad ha de prevalecer este último, ha de justificarlo y motivarlo debidamente, identificando qué concreto derecho o interés legítimo del adjudicatario o licitador puede verse afectado o comprometido por el acceso al expediente y razonando en qué forma y medida la naturaleza de los datos que se contienen en la parte de la oferta declarada confidencial han de ser protegidos del conocimiento por otro licitador o recurrente.

La doctrina expuesta lleva, en el supuesto examinado en la presente resolución, a considerar que el órgano de contratación debió ser más diligente y no amparar



una calificación indiscriminada de confidencialidad de la oferta de la ahora adjudicataria.

Ahora bien, en los recursos fundados en infracción del derecho de defensa ante la falta de motivación de la adjudicación y/o la denegación de acceso a la mayor parte de la oferta del adjudicatario o de cualquier licitador, estas solo tendrán consecuencias directas en el procedimiento si en efecto las circunstancias expuestas se traducen en una efectiva lesión del derecho de defensa de modo que el licitador se vea impedido, ante la falta de información, para interponer un recurso fundado en defensa de sus intereses.

En cuanto a la indefensión, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras), y a la doctrina reiterada de este Tribunal, manifestada, entre otras muchas, en la resoluciones 39/2013, de 1 de abril y 39/2015, de 10 de febrero, la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, cuestión esta que se abordará más adelante, una vez que se haya analizado el siguiente aspecto del recurso.

SÉPTIMO. Alega la recurrente que la indefensión que se le ha provocado a la hora de interponer el recurso, lo ha sido además de por la declaración indiscriminada de confidencialidad de la oferta de la adjudicataria, porque el contenido del informe de valoración de las ofertas es bastante genérico y en modo alguno permite verificar de forma cierta los motivos por los que se ha producido la adjudicación.

Sobre este particular, como se ha expuesto anteriormente, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que “*la resolución de adjudicación*



resulta a su entender exhaustiva y absolutamente fundamentada y justificada en los términos exigidos en los artículos 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 151.4 del TRLCSP”.

Pues bien, este Tribunal no puede compartir dicha afirmación del órgano de contratación. Así, en la resolución de adjudicación, de fecha 6 de junio de 2016, en relación con los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor -los únicos que requieren de una adecuada motivación por el carácter subjetivo de su valoración-, solo aparecen única y exclusivamente las puntuaciones totales obtenidas por cada uno de los licitadores evaluados, con absoluta ausencia de la más mínima motivación que permita distinguir las individualidades de ofertas diferentes y conocer los motivos concretos que han llevado a la puntuación asignada para poder combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa. En este sentido se ha manifestado reiteradamente este Tribunal, por todas en la reciente Resolución 47/2016, de 25 de febrero, donde se concluía lo siguiente: *“Y es que, tratándose de criterios cuantificables mediante un juicio de valor, como es el caso, la motivación de la valoración debe permitir distinguir las individualidades de ofertas diferentes y conocer los motivos concretos que han llevado a la puntuación asignada para poder combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa; en caso contrario, como ocurre en el presente supuesto, se genera indefensión material, lo que determina la nulidad de la resolución impugnada por ausencia absoluta de motivación de la valoración técnica al amparo de lo previsto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”.*

Ahora bien, el inicial defecto de motivación de la resolución de adjudicación pueda verse subsanado si se llega a permitir el acceso al expediente con carácter previo a la interposición del recurso, en cuyo caso se evita la indefensión real y material, si de dicho acceso se infiere la necesaria motivación; en tal caso, estaríamos ante una motivación denominada doctrinalmente *“motivación in aliunde”* que consiste en fundamentar el sentido de un acto administrativo



sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 89.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, conforme al cual: *“La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”*. Por su parte, el Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma de motivación, y así cabe citar su Sentencia de 11 de Febrero de 2011 (recurso nº 161/2009) que señala que *“Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine” ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo –Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica “in aliunde” satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”*.

Así las cosas, aplicando esta doctrina al supuesto analizado, puede comprobarse que, indudablemente, la resolución de adjudicación que fue notificada el 8 de junio de 2016 a la ahora recurrente no cumplía los requisitos exigidos legalmente, de acuerdo con lo que acaba de exponerse. Sin embargo, no es menos cierto que, como reconoce EZQUIAGA en su recurso, antes de la interposición del mismo tuvo acceso, previa solicitud, al expediente administrativo y a los informes técnicos obrantes en el mismo y en los que podemos suponer que se ha basado la resolución de adjudicación, en especial, el denominado informe, de 25 de abril de 2016, que emite la comisión técnica relativo a la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.



Procede, pues, analizar si el citado informe técnico, de 25 de abril de 2016, está o no lo suficientemente motivado, en los términos previstos en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que cualquier licitador puede combatirlo y ejercer con garantías el derecho de defensa.

Pues bien, en cuando a la posible falta de motivación, es conocida la doctrina recogida por este Tribunal acerca de que la motivación puede ser sucinta con tal que sea precisa y razonada (v.g. resoluciones 47/2016, de 25 de febrero, 89/2016, de 28 de abril, 148/2016, de 23 de junio y 153/2016, de 1 de julio, entre otras muchas). En tal sentido, la Sentencia 647/2013, de 11 de febrero, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo señala que la exigencia constitucional de motivación no impone una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto a punto. Solo una motivación que por arbitraria deviniese inexistente o extremadamente formal quebrantaría el artículo 24 de la Constitución, y la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012 señala que la obligación de motivación de las entidades adjudicadoras puede cumplirse por medio de comentarios sucintos sobre la oferta seleccionada y la no seleccionada y que lo determinante es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones.

Ahora bien, la falta de motivación formal solo tendrá consecuencias directas en el procedimiento, si de ello pudiera resultar una efectiva lesión del derecho de defensa de la recurrente a efectos de la interposición de un recurso fundado.

En este sentido, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras), y a la doctrina reiterada de este Tribunal, manifestada, entre otras, en las resoluciones citadas, la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia



de un defecto o infracción, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

En efecto, el concepto de indefensión jurídicamente relevante es material y no formal, por tanto para su invocación y estimación es preciso que se sitúe a la recurrente en un desconocimiento real y concreto de los antecedentes precisos para la eficaz defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En el presente supuesto la recurrente afirma que la indefensión que se le ha provocado a la hora de interponer el recurso, lo ha sido además de por la declaración indiscriminada de confidencialidad de la oferta de la adjudicataria -anteriormente analizada-, porque el contenido del informe de valoración de las ofertas -de 25 de abril de 2016- es bastante genérico y en modo alguno permite verificar de forma cierta los motivos por los que se ha producido la adjudicación.

Procede, pues, traer a colación el contenido del mencionado informe técnico, de 25 de abril de 2016. Su tenor en lo que aquí interesa es el siguiente:

“2.1 Valoración previa sobre el ámbito del Plan.

a) Conocimiento del territorio

En relación con la acreditación del conocimiento del territorio la empresa Territorio y Ciudad y la UTE AUIA-Arenal-Clave son las más valoradas, ya que abordan un estudio y análisis pormenorizado y actualizado del territorio. No obstante, la UTE no realiza un análisis de las determinaciones del POT anulado, que se considera referente de las iniciativas habidas en el ámbito, y hace un estudio más somero del planeamiento urbanístico vigente y su desarrollo; estas carencias justifican una valoración ligeramente inferior respecto a la otorgada a Territorio y Ciudad.



Ezquiaga, Arquitectura, Sociedad y Territorio S.L. presenta una recopilación de datos del ámbito muy actualizados, pero carece de una valoración de los mismos de cara al desarrollo de las estrategias y líneas de actuación.

Finalmente Buro4 Arquitectos S.L.P, transcribe la información del POT de 2006, actualizando únicamente los datos de población, mientras que LBA no actualiza datos, y ninguno de ellos establece una clara correlación entre datos y estrategias.

b) Problemas y Oportunidades.

Destaca el análisis efectuado por Territorio y Ciudad con un acertado diagnóstico de los principales problemas de la estructura de asentamientos, de la movilidad en el ámbito y de los procesos de ocupación del territorio. La existencia de suelos clasificados no desarrollados se percibe como una oportunidad para promover un espacio urbano cohesionado y sostenible.

La UTE, aunque de forma más genérica y menos pormenorizada, también estudia y analiza certeramente la problemática del ámbito, centrando tanto en el patrimonio turístico y cultural como en el paisaje la potencialidad de consolidación de la marca "Costa del Sol".

Ezquiaga incide en los problemas que se perciben en este territorio, limitando las oportunidades a la posible diversificación económica que se podría derivar de su potencial demográfico y su fortaleza turística.

Finalmente Buro4 y LBA hacen una exposición muy somera de la problemática, poniendo de manifiesto las dos cuestiones visibles a todas luces en el litoral, a saber, la dificultad de movilidad y transporte y la dispersión y fragmentación de la urbanización.

c) Iniciativas y procesos en desarrollo



Los dos equipos que presentan una evaluación de las iniciativas que se están realizando en el ámbito, ya sean procedentes del POT del año 2006 recientemente declarado nulo o al margen del mismo, son la UTE y Ezquiaga. En segundo lugar LBA y Territorio y Ciudad inciden en las iniciativas puestas en marcha a raíz de la aprobación del POT de la Costa del Sol, sin entrar en otras actuaciones que se están llevando a cabo por las diferentes administraciones, por lo que sus ofertas obtienen una valoración inferior. Por último, Buro4, a pesar de incluirlo en el índice, no lo desarrolla en la memoria.

2.2 Planteamiento inicial.

a) Estrategias

Territorio y Ciudad, la UTE y Ezquiaga destacan en este apartado por la exposición de los planes de referencia (POTA y PPCLA) y la adecuación de las estrategias propuestas al análisis y evaluación previa efectuados. Buro4 ve aminorada su valoración porque en las estrategias asigna funciones propias del PGOU en suelo urbano, que superan el marco de la planificación territorial. Y LBA no define con suficiente claridad las estrategias y líneas de actuación.

b) Objetivos específicos

Destaca la claridad y coherencia con la que Territorio y Ciudad plantea las líneas a desarrollar en los tres grandes sistemas estructurantes del ámbito, siendo en el de asentamientos donde se plantea una visión más operativa y pragmática. Es en este aspecto, precisamente, donde no alcanzan un nivel similar las propuestas de la UTE y Ezquiaga.

Los restantes equipos, Buro4 y LBA, se valoran en menor medida porque la presentación de líneas de actuación y objetivos es muy genérica, de tal forma que podría aplicarse a cualquier ámbito territorial de estructura lineal



resultante de procesos de conurbación con problemas de movilidad y disfuncionalidad urbana.

2.3 Coherencia Técnica, Racionalidad y Claridad

Hay tres ofertas (UTE, Ezquiaga y Territorio y Ciudad) que han obtenido la máxima valoración en este apartado porque sus memorias muestran un planteamiento coherente, una total adecuación a los requerimientos del pliego y aportan inputs que enriquecen la integración y manejo de los contenidos del documento.

A continuación se hallan LBA y Buro4 que no completan los tres subapartados analizados porque no incluyen ningún input valorable, y no muestran una total coherencia ni complementariedad entre los objetivos planteados.

2.4 Métodos y Coordinación.

En este apartado la práctica totalidad de los equipos han propuesto métodos de trabajo que contribuyen a apoyar el proceso de redacción y concertación en mayor o menor medida; sólo se ve reducida la valoración en el caso de Buro4 que apunta métodos y prácticas más propia del planeamiento urbanístico que del territorial.

Con respecto al faseado del trabajo y la división interna del mismo entre el personal que constituye el equipo, la evaluación está igualada en todas las ofertas presentadas.

3. BAREMACIÓN

Tras la valoración detallada de las propuestas se acuerda establecer la siguiente puntuación:



<i>EMPRESAS LICITADORAS</i>	<i>Valoración previa</i>	<i>Planteamiento o Inicial</i>	<i>Coherencia técnica</i>	<i>Metodología y Coordinación</i>	<i>SUBTOTAL</i>
	<i>0 - 15</i>	<i>0 - 15</i>	<i>0 - 5</i>	<i>0 - 5</i>	
<i>BURO4</i>	<i>8</i>	<i>9,5</i>	<i>3,5</i>	<i>4</i>	<i>25</i>
<i>EZQUIAGA</i>	<i>9,7</i>	<i>10,5</i>	<i>5</i>	<i>5</i>	<i>30,2</i>
<i>LBA</i>	<i>8,5</i>	<i>9</i>	<i>3,5</i>	<i>5</i>	<i>26</i>
<i>TERRITORIO Y CIUDAD</i>	<i>13,5</i>	<i>13,5</i>	<i>5</i>	<i>5</i>	<i>37</i>
<i>UTE AUIA-Arenal-Clave</i>	<i>11,2</i>	<i>11</i>	<i>5</i>	<i>5</i>	<i>32,2”</i>

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado en el apartado c) artículo 151.4 de TRLCSP que establece la necesidad de que la motivación contenga las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas, y que como se ha afirmado anteriormente la motivación puede ser sucinta con tal que sea precisa y razonada, vamos a analizar para la oferta del adjudicatario y para la de la recurrente la motivación contenida en el citado informe técnico.

En cuanto al primer criterio “Valoración previa sobre el ámbito del Plan” con una puntuación máxima de 15 puntos, el informe técnico lo separa en tres aspectos: conocimiento del territorio, problemas y oportunidades e iniciativas y procesos de desarrollo.

Con respecto al aspecto de conocimiento del territorio, según el informe la oferta de TERRITORIO Y CIUDAD es la más valorada pues aborda un estudio y análisis pormenorizado y actualizado del territorio. Por su parte, EZQUIAGA presenta una recopilación de datos del ámbito muy actualizados, pero carece de una valoración de los mismos de cara al desarrollo de las estrategias y líneas de actuación.

Con respecto al aspecto de problemas y oportunidades, la oferta de TERRITORIO Y CIUDAD destaca por el análisis con un acertado diagnóstico de



los principales problemas de la estructura de asentamientos, de la movilidad en el ámbito y de los procesos de ocupación del territorio. La existencia de suelos clasificados no desarrollados se percibe como una oportunidad para promover un espacio urbano cohesionado y sostenible. Por su parte, EZQUIAGA incide en los problemas que se perciben en este territorio, limitando las oportunidades a la posible diversificación económica que se podría derivar de su potencial demográfico y su fortaleza turística.

Con respecto al aspecto de iniciativas y procesos en desarrollo, la oferta de EZQUIAGA presenta una evaluación de las iniciativas que se están realizando en el ámbito, ya sean procedentes del POT del año 2006 recientemente declarado nulo o al margen del mismo. Por su parte, TERRITORIO Y CIUDAD incide en las iniciativas puestas en marcha a raíz de la aprobación del POT de la Costa del Sol, sin entrar en otras actuaciones que se están llevando a cabo por las diferentes administraciones, por lo que sus ofertas obtienen una valoración inferior.

Ambas empresas según el informe son merecedoras en este criterio “Valoración previa sobre el ámbito del Plan” de 13,5 puntos TERRITORIO Y CIUDAD y 9,7 EZQUIAGA.

En cuanto al segundo criterio “Planteamiento inicial” con una puntuación máxima de 15 puntos, el informe técnico lo separa en dos aspectos: estrategias y objetivos específicos.

Con respecto al aspecto de estrategias, según el informe ambas ofertas destacan en este apartado por la exposición de los planes de referencia (POTA y PPCLA) y la adecuación de las estrategias propuestas al análisis y evaluación previa efectuados.

Con respecto al aspecto de objetivos específicos, la oferta de TERRITORIO Y CIUDAD destaca la claridad y coherencia con la que plantea las líneas a



desarrollar en los tres grandes sistemas estructurantes del ámbito, siendo en el de asentamientos donde se plantea una visión más operativa y pragmática. Es en este aspecto, precisamente, donde no alcanza un nivel similar la propuesta de EZQUIAGA.

Ambas empresas según el informe son merecedoras en este criterio “Planteamiento inicial” de 13,5 puntos TERRITORIO Y CIUDAD y 10,5 EZQUIAGA.

En cuanto al tercer criterio “Coherencia técnica, racionalidad y claridad” con una puntuación máxima de 5 puntos, ambas ofertas han obtenido la máxima valoración en este apartado porque sus memorias muestran un planteamiento coherente, una total adecuación a los requerimientos del pliego y aportan inputs que enriquecen la integración y manejo de los contenidos del documento.

Ambas empresas según el informe son merecedoras en este criterio “Coherencia técnica, racionalidad y claridad” de 5 puntos cada una.

En cuanto al cuarto y último criterio “Métodos y coordinación” con una puntuación máxima de 5 puntos, ambas ofertas han obtenido la máxima valoración en este apartado porque han propuesto métodos de trabajo que contribuyen a apoyar el proceso de redacción y concertación en mayor o menor medida. Asimismo con respecto al faseado del trabajo y la división interna del mismo entre el personal que constituye el equipo, la evaluación está igualada en ambas ofertas.

Ambas empresas según el informe son merecedoras en este criterio “Métodos y coordinación” de 5 puntos cada una.

Analizado lo anterior, este Tribunal no tiene dudas en cuanto a la motivación adecuada de las valoraciones efectuadas por la comisión técnica y plasmadas en el informe, de 25 de abril de 2016, que no solo es precisa y razonada sino en



muchos casos extensa, detallando las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia a la de la recurrente.

En definitiva, la infracción formal de falta de motivación en la resolución impugnada no ha sido óbice para que EZQUIAGA haya podido interponer el recurso tras obtener información suficiente a tales efectos, objetivo que persigue el artículo 151.4 del TRLCSP, sin que se le haya producido perjuicio alguno por infracción material del derecho de defensa constitucionalmente protegido.

A mayor abundamiento, la recurrente pudo hacer uso de la posibilidad que le ofrece el artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y haber solicitado a este Tribunal el acceso al expediente de contratación en su oficina pero no lo hizo.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar en su integridad el recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EZQUIAGA ARQUITECTURA, SOCIEDAD Y TERRITORIO, S.L.** contra la Resolución, de 6 de junio de 2016, de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de apoyo técnico para la redacción del Plan de Ordenación del Territorio de la Costa del Sol Occidental de Málaga” (Expte. 29.0005SV.16), convocado por dicha Secretaría General por



delegación de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 8 de julio de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

